



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre objeción.  
Bucaramanga, 1 de febrero de 2022.

EDWARD BARAJAS MENDOZA  
Secretario

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.  
DEUDOR: MARÍA ANTONIA SUAREZ.  
ACREEDORES: ALCALDÍA DE PIEDECUESTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, SCOTIABAK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, COOPROFESORES, BANCO PICHINCHA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA – COOPRODECOL LTDA-, COOPROFESIONALES, JARDINES LA COLINA, VIVE CRÉDITOS KUSIDA SAS.  
RADICADO: 680014003002-2021-00727-00

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, DOS (02) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se ocupa el despacho de las objeciones planteada por la apoderada de la acreedora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA – COOPRODECOL LTDA-, argumentando que presenta controversia frente a la graduación de los créditos.

La apoderada de la entidad acreedora, *se opone considerando que se puso en conocimiento de las partes que la entidad que representa puede solventar la acreencia realizando el cruce de cuentas con los aportes sociales que la concursada posee en la cooperativa, en efecto, de conformidad con el art 49 de la Ley 79 de 1988 que establece:*

*“(..) Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella. Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos. (...)”.*

Que el resultado final de la propuesta consiste en proteger el patrimonio de todos los asociados que con sus cuotas sociales buscan el beneficio común de la cooperativa, que no se está usando la figura en detrimento de los intereses de los demás acreedores del presente asunto, sino al contrario que en lo que respecta a COOPRODECOL LTDA es dar cumplimiento a lo dispuesto a la normatividad citada.

Que por ello que de conformidad con la manifestación hecha por la deudora a través de su apoderado y que este informó dentro del desarrollo de la audiencia celebrada el pasado 01/09/2021, en el sentido de aceptar el cruce de cuentas con los aportes que la asociada MARÍA ANTONIA SUAREZ tiene en la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA; COOPRODECOL LTDA., saldaría la obligación y se retiraría del proceso de insolvencia.



Que la Circular Básica Contable y Financiera en su capítulo V aclara que los recursos por concepto de aportes son de la naturaleza y la existencia de la cooperativa y cualquier injerencia en ellos afecta el desarrollo de su objeto; En efecto, *“(...) Aporte social es la participación que ha sido pagada por los asociados a las cooperativas y fondos de empleados, mediante cuotas periódicas, ya sean en dinero, en especie o en trabajo convencionalmente avaluados. Los aportes sociales, constituyen el capital social de las organizaciones solidarias y su monto y periodicidad de pago deben quedar establecidos en sus estatutos. (...)”*,

Se entra a resolver previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

La INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, reglamentado por el decreto Nacional 2677 de 2012, y que fuera incluido en el C.G.P., en su art. 550, contempla el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, para lo cual el numeral 3 establece:

*“Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.”*

La suspensión de la audiencia de negociación de deudas, contemplada en el art. 551, y la decisión sobre la objeción en el art. 552 ibidem.

Hay que tener en cuenta cuales son los efectos de la aceptación de las deudas contempladas en el art. 545 del C.G.P.

*“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*...3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.*

*...”*

Revisadas las actuaciones se puede corroborar que en el auto No. 6 de fecha 01/09/2021, en la iniciación de negociación de deudas, en la que hizo la relación de acreencias se encuentra incluida la de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA; COOPRODECOL LTDA., con un capital de \$6'279.768,00.

En el proceso de negociación de deudas el operador de la insolvencia, en uno de sus trámites procede a correr traslado de las obligaciones, como lo establece el numeral 1º del art. 550 del C.G del P.,

*...” El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. ...”*

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga. Teléfono del Despacho 6339454

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Se continúa con la audiencia, en la que se acepta la objeción planteada, y se corre traslado de las mismas por el término de 5 días para que presentara el escrito y las pruebas que prenda hacer valer.

Se anexa un escrito de la apoderada de la parte objetante en la que hace sus apreciaciones.

Ante estas órdenes, lo estatuido en la Ley 79 de 1988, los aportes sociales son la cuota con que el asociado contribuye para construir empresa, de tal forma que serían parte del patrimonio de la Sociedad, de tal forma que los aportes sociales NO son ahorros de los asociados, así que conforme al artículo 49 de la mencionada ley, los aportes sociales quedan afectados directamente desde su origen a favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que se contraigan.

Adicionalmente el parágrafo 2º del art. 49 de la Ley 454 de 1998, consagra que las cooperativas que adelantan la actividad financiera, tienen la prohibición de devolver los aportes cuando ellos sean necesarios para el cumplimiento de los límites de capital mínimo previsto en la misma norma.

Que no es factible que la deudora relacionara dentro de su patrimonio el valor de los aportes sociales que tiene en la Cooperativa, puesto que dichas sumas de dinero, al pertenecer aun al patrimonio de la cooperativa y tener el carácter de inembargable, y no pueden ser dispuestos a órdenes de la insolvencia.

En estas circunstancias, es importante tener en cuenta un aspecto relevante y es que en el presente caso se presenta una contrariedad frente a la aplicación de las normas especiales del Cooperativismo Vs. El Código General del Proceso, siendo menester del despacho aclarar que en aplicación al Art. 2º de la Ley 153 de 1887, frente a la prelación de la aplicación de las normas señala que, *“La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”*

Para el presente caso, se considera que si bien es cierto que las normas inherentes al cooperativismo así como el Art. 576 del C. G. del P., indica la prevalencia de esta última ley, también se debe entender que las normas en contraposición, no atienden los mismos temas, ni son opuestas entre sí, puesto que si nos referimos al C. G. del P., el cual regla el trámite de la liquidación patrimonial, no hace alusión en específico a lo inherente al cooperativismo, a sus aportes, al patrimonio o pasivo que los mismos conforman, de tal manera que al ponderarse, deben ser oponibles.

En tal efecto es claro que el numeral 4º del art. 565 del C. G. del P., establece:

*“4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.*

*No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.”*



Por otra arista, no se puede desconocer la característica de inembargabilidad que poseen los aportes de los asociados de las cooperativas, tal como lo dispone el art. 49 de la Ley 79 de 1988:

*“Artículo 49. Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella.*

*Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos.”*

En este aspecto se tendría entonces que no se puede contar como patrimonio de la deudora MARÍA ANTONIA SUAREZ, para que conformen la masa de liquidación de activos, los aportes realizados durante el tiempo de permanencia en calidad de asociado, en la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA; COOPRODECOL LTDA.

Adicionalmente, esta misma norma, señala igualmente que la afectación de los aportes de los asociados, desde su origen a favor de la cooperativa, como garantía de las obligaciones que con ella se contraigan, da lugar a que opere la compensación, esto es que, si el asociado tiene obligaciones con la cooperativa, se hace el cruce con los aportes sociales y los saldos tendrán que pagarse de acuerdo con lo pactado entre cooperativa y asociado.

En este orden de ideas, cabe señalar que mientras el asociado pertenece a la cooperativa, los aportes son patrimonio de la organización y una vez el asociado se retira, constituyen una obligación para la cooperativa de devolverlos de acuerdo con el procedimiento que se haya establecido en el estatuto, constituyéndose así sólo hasta ese momento, en un pasivo para la entidad.

Lo especial de este caso es que, se requiere a la COOPERATIVA haga la realización del cruce de cuentas, teniéndose la hipótesis que, si la deudora mantuvo o se mantiene su posición como asociado a la cooperativa, tan solo hasta dicha fecha se puede realizar la compensación entre los aportes y la deuda.

Por lo que prosperara la objeción planteada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

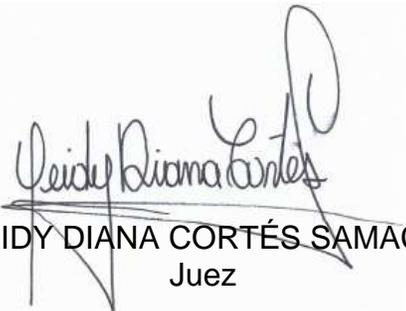
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la objeción presentada por la acreedora COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA; COOPRODECOL LTDA., dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, solicitado por la señora MARÍA ANTONIA SUAREZ, respecto de la exclusión de los aportes de la deudora como socia de la cooperativa objetante como activo del patrimonio de la deudora.



**SEGUNDO:** DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen. Libre el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro.018. Hoy, 3 de FEBRERO de 2022.



EDWARD BARAJAS MENDOZA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Leidy Diana Cortes Samaca**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**392273104291ae098f59a2d0459b8d58f707960abbb9a3f310ec5cfe7d7036a1**

Documento generado en 02/02/2022 08:47:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**